

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/028/2021

**DENUNCIANTE:** ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ,  
REPRESENTANTE

PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**DENUNCIADO:** GILBERTO SOLANO  
ARRIAGA Y/O

**MAGISTRADA** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
**PONENTE:** ALCARAZ

**SECRETARIO** MTRO. YURI DOROTEO

**INSTRUCTOR:** TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/028/2021, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y los partidos políticos de dicha coalición, por presunta contravención a los artículos 280 y 285 de la Ley Electoral Local (Proselitismo y propaganda electoral al interior de edificios públicos); desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

## ANTECEDENTES

Desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**1. Presentación de la queja y/o denuncia.** Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se presentó queja y/o denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero y los partidos políticos de dicha coalición, por presunta contravención a los artículos 280 y 285 de la Ley Electoral Local (Proselitismo y propaganda electoral al interior de edificios públicos).

**2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/031/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar acabo medidas de investigación preliminares y una vez realizadas las medidas de investigación se resolviera sobre la admisión del procedimiento, y la resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**3. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y medida cautelar.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la

queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, las mismas ordenó se tramitaran y resolvieran por cuerda separada, por lo que se ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

**4. Improcedencia de la medida cautelar por la Comisión de Quejas y Denuncias.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 024/CQD/22-05-2021 mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**5. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3

---

**6. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

**7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 443/2021, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/031/2021 y cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

**8. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el

número TEE/PES/028/2021, instruyendo la comprobación del expediente, ordenándose el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**9. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-1456/2021, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en cuestión, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**10. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número TEE/PES/028/2021 y se ordenó poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, a través del cual se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos que contravienen los artículos 280 y 285 de la Ley Electoral Local, derivado de la realización de proselitismo y colocación de propaganda electoral al interior de edificios públicos.

Asimismo, los hechos denunciados derivan de una elección municipal en el cual se ejerce jurisdicción, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO**

**DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"**, así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Posterior a la admisión de la queja, los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna como tampoco este Tribunal advierte, de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se surten en el caso a estudio, en virtud de que en la queja o denuncia interpuesta por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Gabriel Solano Arriaga, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por la Coalición integrada por los partidos político PRI y PRD, y de dichos institutos políticos, por la realización de proselitismo y colocación de propaganda electoral al interior de edificios públicos, conducta que el denunciado enmarca como infracciones a los artículos 280 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Gabriel Solano Arriaga, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por la Coalición integrada por los partidos político PRI y PRD, y dichos institutos políticos, infringieron lo dispuesto por los artículos 280 y 285 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al realizar proselitismo y colocar propaganda electoral al interior de edificios públicos.

**CUARTO. Litis y método de estudio.** Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al ciudadano Gabriel Solano Arriaga y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## QUINTO. Estudio de fondo

### I. Marco Normativo

Por cuanto al marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, se tiene lo siguiente:

#### ***LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.***

**ARTÍCULO 278.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 280.** Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. En aquellos casos en los que las

autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección; y
- II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente

**ARTÍCULO 285.** Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

De lo transcrito se desprenden los conceptos de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral.

Así, la campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y,



finalmente, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo se establecen cuáles son las obligaciones de los actores políticos para llevar a cabo las reuniones públicas; así como las restricciones que tienen los partidos políticos y los candidatos respecto a que la propaganda electoral no podrá fijarse o distribuirse en edificios públicos.

Lo anterior con la finalidad de que no se afecte el principio de neutralidad y equidad de la contienda por parte de los niveles de gobierno; y asimismo, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

En ese tenor, se establece que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

## **II. Aplicación de la metodología de estudio**

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente**

**i. Síntesis de la denuncia.**

Señala el denunciante que, el ciudadano Gabriel Solano Arriaga, candidato de la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ha violentado la norma electoral, en específico los artículos 280 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al presuntamente haber realizado un evento de campaña el día dos de mayo de dos mil veintiuno, en la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez, ubicada en la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

**ii. Contestación de la denuncia**

El ciudadano Gilberto Solano Arreaga, el representante del Partido Revolucionario Institucional y el Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante escritos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en forma coincidente señalaron que si se realizó un acto de campaña el día dos de mayo del año dos mil veintiuno, en la comunidad de Ahuatepec Ejido, perteneciente al municipio de Tlapa, de Comonfort, Guerrero, pero que resulta totalmente falso que dicho acto de campaña se hubiera realizado al interior de la Escuela Secundaria General; que lo cierto es que dicho acto se realizó en la cancha municipal de dicha comunidad, tal y como se reportó en la agenda de eventos del candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), así como también lo hizo constatar el ciudadano Adler Enoe Jiménez Carrasco, personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante acta de verificación número INE-VV-0007530 de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno.

**iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

**1. Técnica.** Consistente en cinco fotografías que demuestran la realización en lugar prohibido de un evento de campaña por parte del C. GILBERTO SOLANO ARREAGA, Candidato de la Coalición integrada por los partidos políticos PRI-PRD, a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero<sup>1</sup>.

**2. Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que favorezca al suscrito.

**3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a las pretensiones del suscrito.

**iv. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

Por su parte, a los denunciados les fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

- Al ciudadano Gilberto Solano Arriaga candidato a presidente municipal para el municipio de Tlapa de Comonfort Guerrero, postulado por la Coalición PRI-PRD:

**1. Documental.** Consistente en la impresión del acta de diligencia de vista de verificación número INE-VV-0007530 de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, con número de orden 1257, practicado en el Evento ubicado en: sin nombre, numero s/n, comunidad de Ahautepéc Ejido, Tlapa de Comonfort, C.P. 41304, entre calle sin nombre y carretera número 93 TLAPA-Chilpancingo, y como referencia Cancha Municipal, levantado por el C. Edler Enoé Jiménez Carrasco, en carácter de Auditor Monitorista<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Visibles a fojas de la 4 a la 6 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 184 a la 196 del expediente.

**2. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan y en todo lo que favorezca a este órgano electoral.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a este órgano electoral.

- Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

**1. Documental.** Consistente en copias simples del acta de verificación que hizo constatar el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el ciudadano Adler Enoe Jiménez Carrasco, mediante acta de verificación número INE-VV-0007530 de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, y donde hace constar el lugar del evento, misma que agregó el denunciado y que hizo suya por adquisición procesal<sup>3</sup>.

12

**2. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan y en todo lo que favorezca a este órgano electoral.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a este órgano electoral

- Al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ofreció:

---

<sup>3</sup> Prueba preconstituida. Visible a fojas de la 184 a la 196 del expediente.

**1. Documental.** Consistente en la Constancia que en copia certificada se adjunta al presente escrito como anexo uno, con la finalidad de acreditar la personalidad con la que comparece en el presente juicio<sup>4</sup>.

**2. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan y en todo lo que favorezca a este órgano electoral.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a este órgano electoral

#### **v. Medidas preliminares de investigación**

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance<sup>5</sup>, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, ordenó como medida preliminar de investigación, el requerimiento al Director de la Escuela Secundaria Gabriel García Márquez de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort Guerrero; asimismo mediante proveído del doce de mayo del actual, como medidas preliminares de investigación, ordenó la inspección en el interior de la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez, de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort Guerrero y el requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Ejecutiva Local del

<sup>4</sup> Visible a foja 146 del expediente,

<sup>5</sup> Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Estado de Guerrero, en consecuencia obran en el expediente las siguientes pruebas:

**1. Documental.** Consistente en el informe de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, emitido por el ciudadano Jacobo Navarrete Guzmán, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez” de la comunidad de Ahuatepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero<sup>6</sup>.

**2. Documental.** Consistente en el Informe de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, rendido por la ciudadana Jacqueline Vargas Arellanes, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>.

**3. Documental.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, levantada con motivo de la inspección realizada al interior de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez” de la comunidad de Ahuatepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero<sup>8</sup>.

14

---

#### **vi. Valoración de las pruebas.**

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

La prueba ofrecida por el denunciante, marcada con el numeral 1 adquiere el carácter de indicio leve, al ser inserciones de fotografías, de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas ofrecidas tanto por el denunciado como por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero marcadas con el número 1, las mismas

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 27 y 28 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 130 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 77 a la 81 del expediente.

tienen valor convictivo respecto a la veracidad de los hechos afirmados en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las documentales públicas, enunciadas bajo el número 1, 2 y 3, obtenidas bajo las diligencias preliminares ordenadas por la autoridad instructora, tienen valor probatorio, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento**

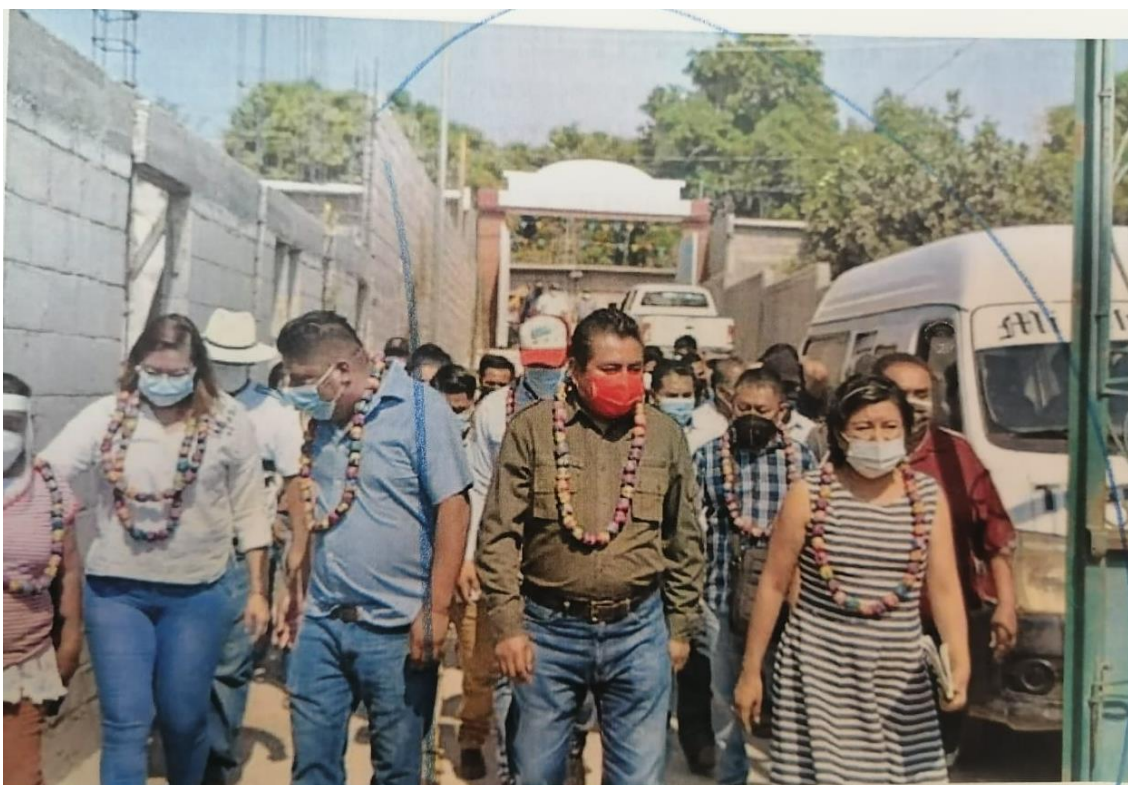
Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que **no se acredita la existencia de los hechos denunciados**, consistentes en la realización de proselitismo y colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

En efecto, el único medio de prueba ofrecido por el ciudadano representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para acreditar los hechos materia de la denuncia, fueron cinco inserciones de fotografía del tenor siguiente.









Fotografía 1. REUNIÓN EN LA CANCHA AL INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ" DE LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC EJIDO, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

Fotografía 2. *UTILIZACIÓN DE MOBILIARIO (SILLAS) AL INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL “GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ” DE LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC EJIDO, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.*

Fotografía 3. *REUNIÓN EN LA CANCHA INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD DE AHUATEPEC EJIDO, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.*

Fotografía 4. *UTILIZACIÓN DE BANDERA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COLOCACIÓN DE UNA LONA CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO GILBERTO SOLANO ARRIAGA AL INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL “GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ” DE AHUATEPEC EJIDO, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.*

Fotografía 5. *UTILIZACIÓN DE BANDERA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COLOCACIÓN DE UNA LONA CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO GILBERTO SOLANO ARRIAGA AL INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL “GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ” DE AHUATEPEC EJIDO, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO*

Como se puede advertir de lo anterior, el denunciante se circunscribió a señalar que hubo una reunión en el interior de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez” de Ahuatepec Ejido, Municipio De Tlapa de Comonfort, Guerrero, que se utilizó el mobiliario, que se colocó una lona con propaganda electoral del candidato Gilberto Solano Arriaga y que se utilizó una bandera del Partido Revolucionario Institucional, sin acreditar con otro medio de prueba que efectivamente ese lugar corresponde a la escuela secundaria en cita y que en ésta se haya realizado el acto proselitista que refiere.

Ahora bien, la Coordinación de lo Contencioso Electoral en uso de sus facultades legales, mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, ordenó medidas preliminares de investigación, requiriendo al Director de la Escuela Secundaria “Gabriel García Márquez” de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort

Guerrero informara 1.- si el ciudadano Gilberto Solano Arreaga candidato por la Coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, alguno de los Partidos Políticos que conforman dicha Coalición o alguna otra persona solicitó por escrito el uso de instalaciones de la Escuela Secundaria General Gabriel García Márquez, para el dos de mayo del presente año; 2.- informara bajo que términos solicitaron el uso de las instalaciones de la Escuela en mención y 3.- si el dos de mayo del presente año y en qué horario, el candidato por la Coalición PRI-PRD utilizó las instalaciones de la escuela secundaria.

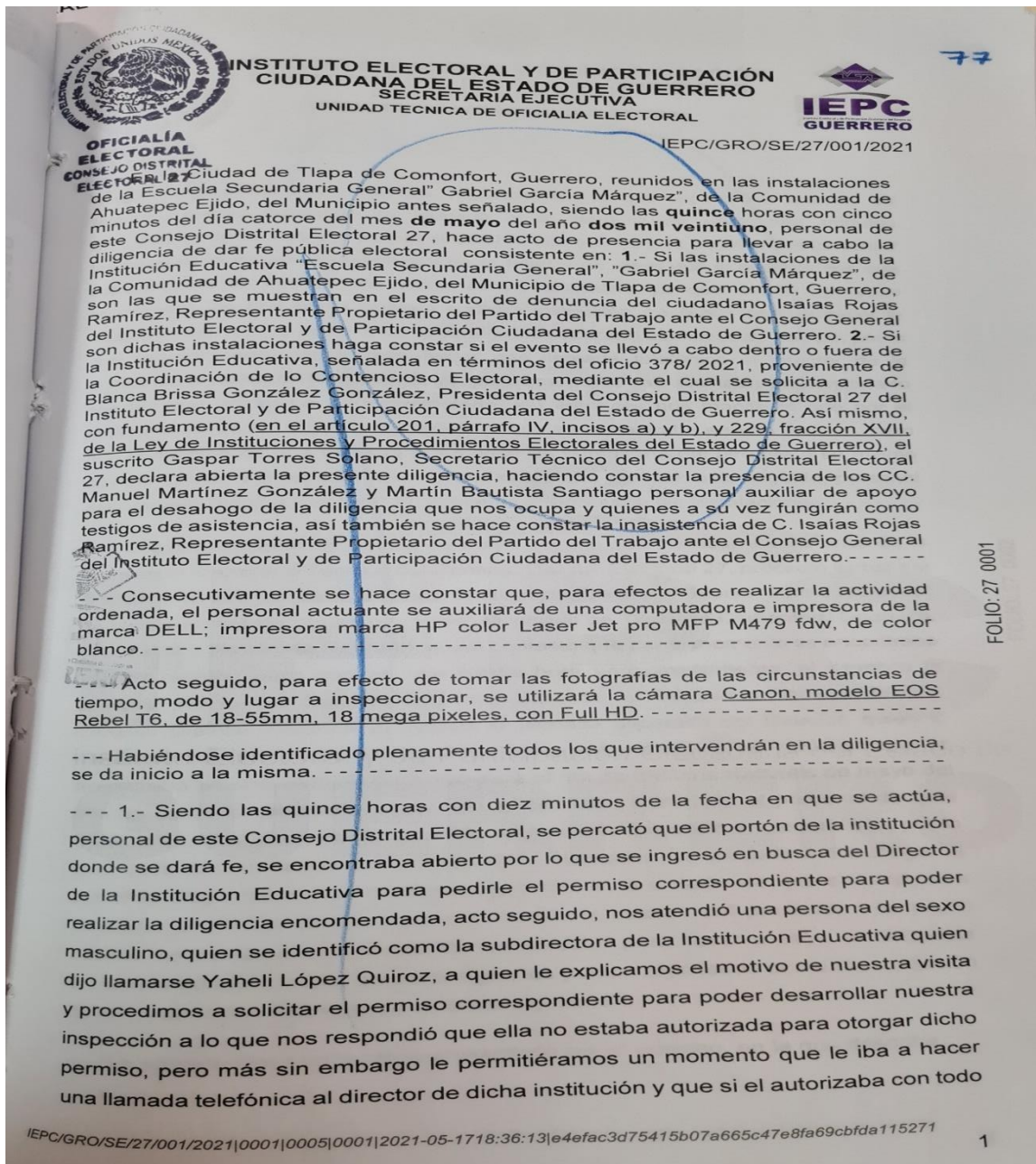
En cumplimiento a lo anterior, el Director de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, desahogó el requerimiento en cita, manifestando que: ni el ciudadano Gabriel Solano Arreaga, o alguna otra persona, solicitó por escrito el uso de las instalaciones de la escuela secundaria; que no hubo solicitud alguna para hacer uso de las instalaciones y que el dos de mayo de dos mil veintiuno no se realizó ningún evento en las instalaciones de la escuela referida.

A consecuencia de lo anterior, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante proveído de fecha doce de mayo del actual, como medidas preliminares de investigación, ordenó a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, comisionara al secretario técnico de su adscripción para efecto de llevar a cabo la inspección en el interior de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, para efecto de que se hiciera constar si las instalaciones de la Institución Educativa Gabriel García Márquez de la comunidad de Ahuatepec Ejido, del municipio de Tlapa de Comonfort Guerrero, son las que se muestran en el escrito de denuncia del ciudadano Isaías Rojas Ramírez representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y si son dichas instalaciones, haga constar si el evento se llevó a cabo dentro o fuera de la Institución Educativa.

Así mismo, en dicho proveído, ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta

Ejecutiva Local del Estado de Guerrero, informara respecto de la agenda correspondiente al ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato por la Coalición PRI-PRD a presidente municipal de Tlapa de Comonfort Guerrero, del dos de mayo del presente año, de igual manera informara el estatus en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de los eventos realizados ese mismo día por el candidato denunciado.

En atención a lo anterior, con fechas catorce y quince de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Gaspar Torres Solano, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, llevó acabo la diligencia ordenada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en los términos precisados en la imagen que se inserta a continuación:





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



78

OFICIALÍA  
ELECTORAL  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 27

... esto nos permitía hacer nuestra diligencia, por lo que procedió a levantar su teléfono celular haciendo la llamada y al termino de unos tres minutos aproximadamente nos dijo que el director le dijo que no nos podía autorizar tomar las fotografías en las Instalaciones de la Institución, pero que si gustáramos que esperáramos al Director de dicho centro educativo ya que él, en un lapso aproximado de dos horas llegaría a dicha institución, a razón de lo anterior le explicamos el motivo por el cual no podíamos esperarlo ese lapso de tiempo, por lo que seguidamente procedimos hacer una llamada telefónica al director de la Institución al número 7571068810, ya que con anterioridad nos había proporcionado ese número telefónico para contactarlo, así entonces nos manifestó que por el momento no podía atendernos debido a que se encontraba en una reunión, pero que le hiciéramos una llamada a las once de la mañana del otro día a su mismo número celular y a ver si en ese horario nos podía atender, acto seguido, personal del Consejo Distrital Electoral 27, procedió a regresar a las Instalaciones. -----

... Seguidamente el día quince de mayo del año que transcurre a las once de la mañana el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, procedió llamar vía telefónica al director de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el C. Jacobo Navarrete Guzmán, quien contesto que por el momento se encontraba en una reunión pero que en una media hora aproximadamente, el devolvía la llamada, por lo que más de una hora después, el Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral 27 recibió la llamada esperada del Director, quien le manifestó que por el día de hoy no lo iba a poder atender, en virtud de que se encontraba en una reunión pero que para el día de mañana dieciséis de mayo del año en curso lo atendería, razón por la cual no se trasladó el personal de este Consejo Distrital Electoral 27 para llevar a cabo la diligencia encomendada, por lo que, dado al nulo apoyo del Director de la Institución, se procede a desahogar la presente diligencia en los términos siguientes esto a razón de que se alcanzó a visualizar el interior de las instalaciones el día catorce del presente mes y año cuando se buscaba la autorización del director para llevar a cabo la diligencia encomendada, por lo que se desahogan los puntos solicitados por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la forma siguiente:-----

... La primera placa fotográfica presentada por el quejoso, en la que describe,

FOLIO: 27 0002

79



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL



OFICIALIA ELECTORAL reunión en la cancha de Ahuatepec Ejido, Tlapa de Comonfort, Guerrero

En la cancha al interior de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de lo siguiente: -----

--- a) El muro de piedra que se aprecia atrás de las personas que aparecen en la placa fotográfica coincide con el muro que personal de este Consejo Distrital Electoral 27, pudo observar el día catorce del mes de mayo de la presente anualidad cuando entro a las Instalaciones del centro Educativo para solicitar la autorización correspondiente para llevar a cabo la diligencia de Inspección. -----

--- La segunda placa fotográfica que el quejoso describe como, utilización de mobiliarios (sillas) al interior de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de lo siguiente: -----


--- a) Personal de este Consejo Distrital Electoral 27, no alcanza a apreciar ningún tipo de inmobiliario al momento de entrar en las Instalaciones de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero. -----

--- La tercera placa fotográfica que el quejoso describe como, reunión en la cancha interior de la Escuela Secundaria de la Comunidad de Ahuatepec Ejido de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de lo siguiente: -----


--- a) Personal de este Consejo Distrital Electoral 27, da fe de que el muro de piedra que se alcanza a visualizar atrás de las personas que aparecen en la placa fotográfica, que exhibe el quejoso en su escrito si concuerda con el muro que se tuvo a la vista cuando personal de este Consejo Distrital Electoral 27 ingreso el día catorce de mayo del presente mes y año a las Instalaciones de la Institución para solicitar el permiso correspondiente para llevar a cabo la diligencia encomendada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así también la cancha que se visualiza en la placa fotográfica concuerda con la cancha que se tuvo a la vista en las instalaciones de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero el día y mes que se describe con anterioridad, día que personal de este Consejo Distrital Electoral 27 se Constituyó para llevar a cabo la diligencia de inspección

FOLIO: 27 0003

80



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



**OFICIALÍA ELECTORAL**  
**recomendada**  
**LECTORAL 27**

--- La cuarta placa fotográfica que el quejoso describe como, utilización de bandera del Partido Revolucionario Institucional y colocación de una lona con propaganda electoral del candidato Gilberto Solano Arriaga al interior de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de los siguiente: -----

--- a) El día catorce del mes de mayo del año en curso cuando personal de este Consejo Distrital Electoral 27, hizo acto de presencia en las Instalaciones de la Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no se visualizó ninguna bandera ni lona con propaganda electoral, lo que si se aprecio es que las instalaciones que se visualizaron, concuerdan con las retratadas en la placa fotográfica que se exhibe en el escrito del quejoso.-----

--- La quinta placa fotográfica que el quejoso describe como, llegada del candidato Gilberto Solano Arriaga al interior de la Escuela Secundaria de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta autoridad da fe de lo siguiente. --

--- a) La imagen retratada en la placa fotográfica que se exhibe en su escrito de queja el quejoso Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, concuerda con la entrada de la Institución Educativa, Escuela Secundaria General, "Gabriel García Márquez" de la comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esto en virtud de que el día catorce del mes de mayo del año en curso, cuando personal de este Consejo Distrital Electoral hizo acto de presencia en las Instalaciones de la Institución antes nombrada para solicitar el permiso correspondiente para llevar a cabo la inspección ordenada mediante acuerdo de fecha doce de mayo del 2021 emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pudo visualizar que la entrada está compuesta por dos muros contruidos por blocks, cuya pared es rústica, así como también se cuenta con un pasillo de concreto de aproximadamente quince metros de largo por cuatro de ancho, el cual se compone de un portón de color blanco en la entrada principal y un segundo portón de color verde para entrar a las aulas de la Institución Educativa "Gabriel García Marquez", por lo que se da fe de que dicha institución si concuerda con las placas fotográficas que se exhiben en el escrito de queja. -----

--- Se deja constancia que, con lo anterior, se tiene por agotado el procedimiento

FOLIO: 27 0004

IEPC/GRO/SE/27/001/2021/0001/0005/0004/2021-05-1718:36:13|06fe0d164fd19accab1bbcd715f9ea257897119

4

81

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL



que nos ocupa, es decir, **1.-** Si las instalaciones de la Institución Educativa "Escuela Secundaria General", "Gabriel García Márquez", de la Comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, son las que se muestran en el escrito de denuncia del ciudadano Isaias Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **2.-** Si son dichas instalaciones haga constar si el evento se llevó a cabo dentro o fuera de la Institución Educativa, señalado en términos del oficio 378/ 2021, proveniente de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante el cual se solicita a la C. Blanca Brissa González González, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

--- Bajo tales circunstancias y no habiendo otro dato que hacer constar, con lo anterior y siendo las quince horas con cuarenta minutos del día catorce del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce de la presente quienes en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste. -----



**OFICIALIA ELECTORAL**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 27**  
**Gaspar Torres Solano,**  
**Secretario Técnico del CDE 27.**

FOLIO: 27 0005

**TESTIGO O TESTIGOS DE ASISTENCIA**

**MANUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ.**  
**ANALISTA JURIDICO DEL CDE 27.**

**MARTIN BAUTISTA SANTIAGO.**  
**CHOFER DEL CDE 27**

**Nota:** Las presentes firmas forman parte del acta levantada con motivo de la realización de la diligencia realizada en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la cual tuvo verificativo el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno.



Así mismo, con fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento solicitado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, remitiendo en un disco magnético (CD) la agenda de eventos reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el ciudadano Gilberto Solano Arriaga.

En ese sentido, de un estricto análisis integral del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, remitido por la autoridad instructora, se advierte que las inserciones fotográficas que ofreció el denunciante, no evidencian que las mismas correspondan a las instalaciones de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez” de la Comunidad de Ahuatepec Ejido, del Municipio de Tlapa de Comonfort, aún menos que en el interior de dichas instalaciones se haya llevado a cabo el día dos de mayo de la presente anualidad, una reunión del Candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por la Coalición que integran los Partidos Políticos PRI-PRD,

25

---

Lo anterior, porque si bien del contenido de las inserciones fotográficas, se observa en una de las inserciones, a un colectivo de ciudadanos sentados en sillas, en otra inserción a personas alzando la mano a un individuo y en otra inserción a una persona ondeando una bandera con las letras PRI y al fondo una lona de un candidato con la leyenda, Gilberto Solano, también es cierto que el denunciante no perfeccionó sus medios de prueba.

Lo anterior es así, en razón de que no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar de cada una de las inserciones fotográficas, toda vez que no obstante que señala que dicho evento se llevó a cabo el día dos de mayo de dos mil veintiuno, omite señalar la hora, describir de entre el colectivo de ciudadanos que aparecen en la misma, quien es el denunciado, y evidenciar que efectivamente en la fecha señalada por el denunciante, se llevó a cabo el evento denunciado y que dicho lugar corresponde a las instalaciones que alberga la citada escuela secundaria.

Ahora bien, aun y cuando las inserciones fotográficas generan indicios de los hechos denunciados, los mismos se desvanecen y le resta valor probatorio, las respuestas rendidas a los informes requeridos por la autoridad instructora, tanto al Director de la Escuela Secundaria Gabriel García Márquez, como al denunciado y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que contradicen lo aseverado por el denunciante.

Ello es así, en razón de que el Director de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, de la Comunidad de Ahuatepec Ejido, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, manifestó que: ni el ciudadano Gabriel Solano Arreaga, o alguna otra persona, solicitó por escrito el uso de las instalaciones de la escuela secundaria; que no hubo solicitud alguna para hacer uso de las instalaciones y que el dos de mayo de dos mil veintiuno que dicho evento no se realizó en las instalaciones de la escuela referida.

Así mismo, el denunciado mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, señaló que: el día dos de mayo de dos mil veintiuno no utilizó las instalaciones de la Escuela Secundaria General “Gabriel García Márquez”, para algún tipo de acto público de proselitismo o de campaña,

26

Mientras que el acta de diligencia de vista de verificación número INE-VV-0007530 de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, con número de orden 1257, que adjuntó el denunciado a su escrito de contestación y que ofreció como prueba, da constancia de la visita de verificación del evento ubicado en: sin nombre, número s/n, comunidad de Ahuatepec Ejido, Tlapa de Comonfort, C.P. 41304, entre calle sin nombre y carretera número 93 TLAPA-Chilpancingo, y como referencia Cancha Municipal, levantado por el C. Adler Enoé Jiménez Carrasco, en carácter de Auditor Monitorista,.

Aserto que se robustece con el informe rendido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien mediante oficio INE/UTF/DA/22945/2021 remitió a la autoridad instructora, en medio magnético un (CD) la agenda de eventos reportada en el Sistema Integral

de Fiscalización (SIF) por el C. Gilberto Solana Arreaga, candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero por la Coalición PRI-PRD; documentales que concatenadas entre si generan prueba plena, en términos de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero para acreditar los argumentos aducidos en su defensa por los denunciados.

Aunado a lo anterior, no obstante, la diligencia de inspección practicada por el ciudadano Gaspar Torres Salado, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en las instalaciones de la citada Escuela Secundaria, del contenido del acta de inspección de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la actuación del funcionario electoral adolece de deficiencias formales.

En principio, por cuanto a la fecha de su celebración, dice haber iniciado el catorce de mayo, continua el quince y concluye el catorce, todas de mayo de dos mil veintiuno y la constancia de hechos la realiza el día quince de mayo, conforme a lo que recuerda haber visto el día catorce cuando ingresó a las instalaciones de la institución educativa.

27

---

Aunado a ello, no se asentó de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros datos relevantes, para que de esa manera se pueda tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; circunstancias que generan que la documental pública, se vea mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria, al no reunir los requisitos que produzcan certeza para el esclarecimiento de los hechos. Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia 28/2010<sup>9</sup> de rubro y texto siguiente:

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.** De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Por tanto, toda vez que los hechos motivo de la queja no se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, de conformidad con la metodología de estudio, jurídicamente es imposible realizar el análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normatividad; así como de la presunta responsabilidad del posible infractor y la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Ello a partir de que para la comprobación de una infracción se requiere la acreditación consecutiva de cada uno de los elementos de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Gilberto Solano Arriaga, candidato por la Coalición PRI-PRD a presidente municipal de Tlapa

de Comonfort Guerrero, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

